

**CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA**

JUICIO DE NULIDAD: 0064/2021

ACTORA: *****

DEMANDADA: DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA
DE PENSIONES DEL ESTADO DE
OAXACA

MAGISTRADA: LICENCIADA ALEJANDRA
GEORGINA VILLACAÑA ABASCAL

SECRETARIA: LICENCIADA MONSERRAT GARCÍA
ALTAMIRANO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número **0064/2021**, promovido por la parte actora ***** en contra de la nulidad del oficio número *****, de veintinueve de julio del dos mil veintiuno, emitido por el **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO**; y; - - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por auto de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite su demanda de nulidad, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del término de ley la contestara; apercibida que para el caso de no hacerlo se tendría por precluído su derecho y por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario (fojas 19 y 20).

SEGUNDO. Mediante proveído de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo al Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, contestando la demanda de nulidad, haciendo valer sus argumentos y defensas, por ofrecidas y admitidas sus pruebas, por lo que se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de Ley (foja 27).

TERCERO. Mediante acuerdo de veintidós de febrero de dos mil veintidós, al haberse ordenado la suspensión y prórroga de las labores de este Tribunal, mediante Acuerdos General AG/TJAO/11/2021, AG/TJAO/1/2022, AG/TJAO/2/2022 y AG/TJAO/3/2022, por el Pleno de este Tribunal, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el SARS-Cov-2 (COVID-9), del tres al catorce de enero, del diecisiete al veintiocho de enero, del treinta y uno de enero al once de febrero, y del catorce de febrero al dieciocho de febrero de dos mil veintidós, y para efecto de regularizar el procedimiento, se señaló nueva hora y fecha para la celebración de la Audiencia de Ley (foja 31).

CUARTO. El dieciséis de marzo del presente año, se declaró abierta la audiencia de ley en la que no concurrieron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, la parte actora formuló alegatos, no así la autoridad demandada y se les citó para oír sentencia misma que ahora se pronuncia, en términos del artículo 205, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de **carácter estatal**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V, de la Constitución Federal y 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracciones I a la XII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete y reformada mediante decreto número 1434, publicado en Periódico Oficial del Estado, Décima Segunda Sección, el veintitrés de junio de dos mil dieciocho; y los artículos 4 fracción X, 35 fracción II, 36 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el siete de noviembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de la **actora** quedó acreditada en términos del artículo 148, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, ya que promueve por su propio derecho; y la **autoridad demandada** Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, lo acreditó en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley citada.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en los términos de los artículos 161 y 162, de la Ley de la materia.

En consecuencia, al no actualizarse las causales de improcedencia, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

CUARTO.- Excepciones y defensas. Se procede al análisis de las excepciones de **falta de acción y de derecho, de prescripción y falsedad de los hechos** en que funda su demanda la parte actora, **opuestas** por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, al dar contestación a la demanda, quién señaló: que la actora carece de acción y derecho, y que ha transcurrido en exceso el plazo de treinta días hábiles que tenía para interponer la demanda de nulidad, además de que los hechos narrados en su escrito de demanda son falsos en su totalidad (foja 26).

En cuanto a la **excepción de falta de acción y derecho** se le dice que la parte actora tiene el derecho y la facultad de exigir a través de este juicio y las normas aplicables al caso, que se juzgue la legalidad del oficio que se impugna, conforme a su derecho consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, por lo que **resulta improcedente** la excepción planteada.

Por lo que corresponde a la **excepción de falsedad de hechos** en cuanto a que la actora se condujo con falsedad en su escrito de demanda de nulidad, al reclamar la nulidad del contenido en el oficio número *********, de veintinueve de julio del dos mil veintiuno, esta **resulta improcedente** toda vez que el citado oficio afecta su esfera jurídica, al encontrarse dirigido hacia la actora *********, y al efecto lo exhibió en copia certificada por lo que comprueba su afectación e interés jurídico.

En cuanto a la **excepción de prescripción**, la autoridad demandada señaló: *“Se hace consistir en el hecho de que la actora supo que las aportaciones que hizo al Fondo de Pensiones durante el periodo de tiempo transcurrido entre el uno de septiembre de mil novecientos noventa y seis y el treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve, eran indebidas, siendo el suceso lo que la motiva a promover el presente juicio de nulidad pues es en si el fondo del asunto y la materia de la Litis, desde el día veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve (...) a esta fecha ya transcurrió en exceso el plazo de treinta días hábiles que tenía para interponer la demanda de nulidad contra dicho acto administrativo...”*

Cabe hacer mención que el acto impugnado no es el expedido por el Director de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, donde se le informaron a la actora los registros existentes de sus aportaciones al Fondo de Pensiones, sino que es el oficio número *********, y que éste fue emitido el veintinueve de julio del dos mil veintiuno y notificado a la parte actora el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, consecuencia de ello fue la presentación de la demanda de nulidad el día veinte de septiembre de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal, y por ende **es improcedente** la excepción de prescripción opuesta, ya que fue presentado dentro del término de treinta días hábiles que prevé el artículo 166 de la Ley de la Materia, es decir, el juicio se promovió dentro del término citado.

QUINTO. Análisis del fondo del asunto. La parte actora *********, por su propio derecho demandó la nulidad del oficio número *********, de veintinueve de julio del dos mil veintiuno, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones el Gobierno del Estado de Oaxaca, en virtud de que a su consideración le causan agravios al considerar que la autoridad demandada durante el periodo que media entre el primero de septiembre de mil novecientos noventa y seis y el treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve, determinó que sus aportaciones a la Fondo de Pensiones fueron indebidas.

Ofreciendo como sus pruebas: 1. Copia certificada de la cédula profesional número *********, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación

Pública del Estado, certificación pasada ante la fe del Notario Público número ***** en el Estado; 2. Copia certificada del oficio número *****, de fecha veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis, suscrito por el Director de Administración del Consejo de la Judicatura, certificación pasada ante la fe del Notario Público número ***** en el Estado; 3. Copia certificada de la constancia de antigüedad expedida por la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a favor de *****, certificación pasada ante la fe del Notario Público número ***** en el Estado; 4. Copia certificada de la constancia de contribución al fondo de pensiones número *****, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, expedida por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, a favor de *****, certificación pasada ante la fe del Notario Público número ***** en el Estado; 5. Copia certificada del acuse de recibo del escrito de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, dirigido al Director General de la Oficina de Pensiones del Estado; 6. La instrumental de actuaciones; y 7. La presuncional legal y humana, las pruebas señaladas con el números del 1 a 5, hacen prueba plena, al haber sido expedidas por funcionario público en ejercicio de sus encargos y las pruebas marcadas con los números 6 y 7, se desahogan por su propia y especial naturaleza en términos de las fracciones I y II del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Por su parte la autoridad demandada en la contestación de demanda manifestó: *“...dicho acto administrativo cumple cabalmente con los elementos y requisitos que la ley prevé, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; es decir, con los preceptos legales que los facultan, cumpliendo así, con el requisito Sine Qua Non (como lo establece el artículo 16 Constitucional)...”*

Ofreció como sus pruebas las siguientes: 1. La instrumental de actuaciones; 2. La presunción legal y humana, pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y la prueba número 3. Consistente en el oficio número *****, de fecha veintinueve de julio del año dos mil veintiuno, misma que hace suya, toda vez que ya obra en autos ofrecida por la parte actora, y que hace prueba plena al haber sido expedido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, en ejercicio de su encargo, en términos de las fracciones I y II del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Ahora bien, esta Sala realiza el análisis de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, sin que se transcriban dichos conceptos, esto en atención a la jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, en la página 830, de la novena época, bajo el rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Ahora, esta Juzgadora procede al análisis del contenido en el oficio número *****, de veintinueve de julio del dos mil veintiuno, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, con la finalidad de determinar si está debidamente fundado y motivado y si es procedente la petición de la actora respecto a que se le sean contabilizadas las aportaciones durante el periodo comprendido del primero de septiembre de mil novecientos noventa y seis al treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve, y así mismo le sea tomados en cuenta al citado periodo para efectos de su jubilación por vejez.

En el acto impugnado, la autoridad emisora indicó:

“...En atención a su escrito de fecha 15 de junio de 2021, donde solicita fundada y motivadamente aclarar porque se consideran aportaciones indebidas las realizadas en el periodo del 1° septiembre de 1996 al 30 de abril de 1999. Una vez realizada la revisión de la documentación que usted presentó, el periodo antes mencionado corresponde a una relación laboral como trabajador eventual en el Poder Judicial de conformidad con la Constancia de Antigüedad expedida por la Unidad de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de fecha 5 de abril de 2016; con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 2° y 33 de la Ley de Pensiones para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca; usted no quedaba comprendida dentro de ley antes mencionada ya que quedan exceptuados quienes presten servicios eventuales...”

Al efecto, los artículos 2° y 33 de la Ley de Pensiones para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, vigente en la época de los hechos, anterior a la Ley de Pensiones vigente, establecen:

“Artículo 2°. Para los efectos de la presente ley se entiende por trabajadores: al funcionario, el empleado y el obrero que, mediante la expedición del nombramiento legal correspondiente preste sus servicios a los poderes del Estado, siempre y cuando dichos servicios estén remunerados con cargo a partidas de los presupuestos de egresos respectivos. También se considerarán como tales los trabajadores federalizados al servicio de la educación. Quedan exceptuados quienes presten servicios eventuales cuyos emolumentos se paguen con cargo a partidas globales.

Artículo 33. Cuando la Oficina de Pensiones reciba avisos de nombramientos o movimientos de alta y baja del personal de trabajadores eventuales, cuyos emolumentos se cubran o se hayan cubierto con cargo a partidas globales del Presupuesto de Egresos del Estado, los devolverá al lugar de su origen, indicando que los interesados no quedan comprendidos dentro de la presente ley.”

De la interpretación de los artículos transcritos de la Ley de Pensiones para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, se advierte que para considerarse un trabajador y con ello sea contemplado el tiempo trabajado para efectos de la jubilación, se es necesario para adquirir tal carácter el contar como requisito fundamental con nombramiento legal. Entendiéndose por éste lo siguiente: “Se trata de un acto normalmente oficial y sujeto a un cierto protocolo”.¹ Sin embargo, el mismo párrafo establece una excepción para considerarse como trabajador y es en cuanto a los trabajadores eventuales, quienes por analogía conforme a la definición de la Ley Federal del Trabajo en su artículo 5, en su fracción VII, lo define como: “aquel que tenga una relación de trabajo para obra determinada o por tiempo determinado...”

Ahora bien en el caso en particular, de autos se advierte que la parte actora ofreció como una de sus pruebas el oficio número *****, de fecha veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis, el cual obra a foja 13, y se transcribe lo siguiente:

“OFICIO NUM : *****

ASUNTO: SE COMUNICA NOMBRAMIENTO

C.P. *****

P R E S E N T E .

*Por acuerdo del Ciudadano Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, por medio del presente comunico a usted que a partir de esta fecha y por el término de UN MES se le nombra *****, adscrita *****. Por lo anterior, presente con el C. LIC. *****, *****; a efecto de recibir las instrucciones correspondientes...”*

Mismo que fue signado por el *****

Es decir, se le designó a la actora *****, a un cargo por tiempo determinado, y conforme a la constancia de contribución al Fondo de Pensiones número *****, que obra a foja 16, expedida por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, fue durante el periodo de veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis al treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve, y no fue sino hasta el uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve que se le otorgo su nombramiento definitivo.

Por lo que, las aportaciones por parte de la actora en el periodo comprendido de uno de septiembre de mil novecientos noventa y seis al treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve, la autoridad demandada lo consideró como indebidas, así tampoco

¹ <https://www.definicionabc.com/politica/nombramiento.php>

contemplo el lapso de dos años siete meses que abarca dicho periodo para efecto de sumarlo como tiempo efectivo para el cómputo correspondiente de los años laborados.

Lo anteriormente expuesto es contrario a lo señalado por el artículo 1 párrafos primero y quinto de la Constitución Federal, que establece:

*“**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

(...)

*Queda prohibida **toda discriminación** motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

Entendiéndose que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, los cuales **se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas su protección más amplia**; así como también, queda prohibida toda discriminación motivada entre otras **cualquier que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos** y libertades de las personas.

En el presente caso, la autoridad demandada, como ya se señaló en el oficio número *****, de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, fundamentó su actuar en los artículos 2º y 33 de la Ley de Pensiones para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, vigente en la época de los hechos, anterior a la Ley de Pensiones vigente, en el que se le estableció que la relación laboral que la parte actora *****, tuvo con el Poder Judicial del Estado de Oaxaca, fue como trabajadora eventual, conforme a la Constancia de Antigüedad expedida por la Unidad de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por lo que quedo exceptuada con la calidad de trabajadora al prestar sus servicios de manera eventual, y con ello el periodo del uno de septiembre de mil novecientos noventa y seis al treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve, no se le contempló para efectos de su antigüedad y no se le computó dicho periodo para su jubilación. Traduciéndose esto en un trato discriminatorio en perjuicio de la actora, lo cual se encuentra prohibido por el artículo 1º de la Constitución Federal.

Al ser la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos un ordenamiento jurídico superior a una ley secundaria en este caso en particular a la Ley de Pensiones de los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, anterior a la vigente, y al estar facultada esta autoridad jurisdiccional para aplicar las leyes favoreciendo a la persona con la protección más amplia de la norma, sirve de fundamento a lo anterior, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, con número de registro 2002000, de la décima época,

Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, tomo 2, materia constitucional, tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.), página: 799, con el rubro y texto siguiente:

“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: **a)** los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y **b)** todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.”

Ahora por cuanto hace al carácter de trabajadora eventual que se le consideró a la actora, resulta aplicable al caso, la tesis aislada con número de registro 161389, de la novena época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguientes:

“ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EN SU RECONOCIMIENTO DEBEN COMPUTARSE LOS PERIODOS EN QUE HAYAN LABORADO CON EL CARÁCTER DE INTERINO, PROVISIONAL, POR TIEMPO FIJO O POR OBRA DETERMINADA. De la interpretación sistemática de los artículos 12, 15, 18, 43, 46, 48, 50, 51, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que el empleado contratado con el carácter de interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada, tiene derecho al reconocimiento de su antigüedad por el periodo laborado, que debe ser acumulado en el supuesto de que sea nuevamente requerido por el patrón con cualquier calidad, sea eventual o permanente, ya que de la ley no se advierte que dichos lapsos necesariamente deban ser continuos o ininterrumpidos, por lo que en caso de existir interrupciones, deben entenderse como periodos no laborados entre una contratación y otra. Lo anterior, dado que la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos, es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y como tal, no puede dejarse a decisión del patrón-Estado, pues el derecho lo adquiere el trabajador en virtud del tiempo total de trabajo productivo; sostener lo contrario, daría opción a que el

empleador, al advertir que el trabajador computa determinada antigüedad para fines específicos, lo dé de baja, aunque sea por un breve término, para impedir que obtenga algún beneficio y después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello fácilmente eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados a lo largo del tiempo que estuvo a su servicio.”

Entendiéndose por lo anterior que toda persona tiene derecho a que le sea reconocido el carácter como trabajador(a) al haberse desempeñado de manera productiva durante el periodo laborado aun cuando éste haya sido de manera eventual, por tiempo determinado o por obra determinada, es decir, que durante ese lapso de tiempo existió un vínculo laboral subordinado entre la trabajadora y su patrón. En el mismo sentido, debe reconocerse la antigüedad al tiempo laborado, independientemente que el trabajador(a) lo haya ejercido por tiempo determinado o indeterminado, ya que de lo contrario se estarían vulnerando sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución Federal y Tratados Internacionales.

En tales términos, esta juzgadora con base en la verdad material deducida de la razón, procede a condenar a la autoridad demandada al reconocimiento de la antigüedad del periodo comprendido del uno de septiembre de mil novecientos noventa y seis **al** treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve, tiempo en el cual la parte actora ***** con una relación de subordinación como empleada del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, al no reunir el acto impugnado los requisitos que establece el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esta juzgadora procede declarar la **NULIDAD** del oficio *****, de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca: **a)** Deje sin efectos el oficio *****, de veintinueve de julio de dos mil veintiuno; **b)** Dicte otro debidamente fundado y motivado en el que le sea reconocida el carácter de trabajadora y su antigüedad a la actora *****, por el periodo comprendido del uno de septiembre de mil novecientos noventa y seis **al** treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve, como tiempo laborado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, 208 fracciones II y VI, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La **personalidad** de las partes quedó acreditada en autos. - - - - -

TERCERO. No se actualizó la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE** el juicio. - - - - -

CUARTO. Se declara la **NULIDAD** del **oficio *******, **de veintinueve de julio de dos mil veintiuno PARA EL EFECTO**, de que el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, cumpla con lo expuesto en el considerando QUINTO de esta sentencia. - - - - -

QUINTO. **Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio a la autoridad demandada**, en términos de los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado. - - - - -

Así lo acordó y firma la Licenciada Alejandra Georgina Villacaña Abascal, Magistrada Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe, hasta el día de hoy que las labores de la Sala lo permitieron. - - - - -